

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivas las sentencias de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) dictadas por este despacho Judicial y por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá respectivamente, dentro del proceso de **UNION MARITAL DE HECHO promovido por CLARA LILIANA PULIDO GARZON en contra de WILLIAM DE JESUS GOMEZ DIAZ**, mediante las cuales se condenó en costas a la parte demandante, el señor WILLIAM DE JESUS GOMEZ DIAZ presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLARA LILIANA PULIDO GARZON en razón a que la obligada se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra de la ejecutada.

La diligencia de notificación de la orden de pago a la ejecutada, se surtió mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha la ejecutada haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** a la ejecutada a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.oo. Liquidense.

Quinto: Como quiera que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 9  De hoy 10 DE FEBRERO DE 2021  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b26d1f262147123a33b29f5e1d22c6ca794465f79eda8ef584df2d9e7a7184**

Documento generado en 08/02/2021 09:05:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**